



# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 174/SE/01-06-2024.

POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA PROPIETARIA A LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE COYUCA DE BENÍTEZ, PRESENTADA POR LA COALICIÓN PARCIAL CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR MOTIVO DE FALLECIMIENTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.

## G L O S A R I O

### 1. Órganos Electorales.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### 2. Normatividad.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CPEG:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**LIPEEG:** Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**Lineamientos de Registro de Candidaturas:** Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**RE:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

### 3. Otros términos.

**Calendario Electoral:** Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**Coalición Parcial:** Coalición parcial conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**PAN** Partido Acción Nacional

**PEO 2023-2024:** Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**PRD:** Partido de la Revolución Democrática

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional.

**SIRECAN:** Sistema de Registro de Candidaturas.

**SNR:** Sistema Nacional de Registro de Candidaturas.

### ANTECEDENTES

1. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.

2. El 29 de marzo de 2024, el Consejo General aprobó las modificaciones del convenio de Coalición Parcial para la elección de Ayuntamientos:

<b>Resolución</b>	<b>Coalición Parcial</b>
<b>011/SE/29-03-2024</b>	<i>Integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.</i>

3. El 19 de abril de 2024, el Consejo General aprobó los Acuerdos relativos a los registros de candidaturas a Ayuntamientos presentadas por los PPN, PPL y Coaliciones, para participar en el PEO 2023-2024.

4. El 1 de junio de 2024, el PRI, por conducto de su representación ante el Consejo General del IEPC Guerrero, presentó escrito mediante el cual solicitó la sustitución por fallecimiento del C. José Alfredo Cabrera Barrientos, candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **COMPETENCIA DEL IEPCGRO.**

I. Que el IEPC Guerrero es el responsable de organizar las elecciones locales, de garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado en las elecciones y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, actuando bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y con perspectiva de género, en términos de los artículos 41, párrafo tercero, Base I; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) de la CPEUM; 104, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE; 3, 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP; 32, párrafo 4, 105, párrafo primero, fracción III, 124, párrafo 2, 125 de la CPEG; 98, segundo párrafo, 173, 174, fracciones I, III y IV de la LIPEEG.

Para ello, tiene como fines:

- a. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- b. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes;*
- c. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*
- d. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley;*
- e. Contribuir a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular*

II. Que en términos del artículo 277 de la LIPEEG, en correlación con los diversos 127, 128, 129, 130 y demás aplicables de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se dispone que, para la sustitución de candidaturas, los PPN, PPL o las coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las disposiciones legales, debiendo cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas.

### **DE LOS PPN, PPL Y COALICIONES.**

III. Los PPN y PPL<sup>1</sup> son entidades de interés público con acreditación y registro legal ante el IEPCGRO, respectivamente, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones

---

<sup>1</sup> Así lo disponen los artículos 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM; 3 de la LGPP; 32, 34 de la CPEG y 93 de la LIPEEG-

ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Al respecto, en el caso particular, solo la ciudadanía guerrerense podrá formar PPL y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Por su parte, en términos de los artículos 94 y 94 de la LIPEEG los PPN que hayan obtenido su registro ante el Consejo General del INE, será reconocido como partido político en la Entidad, y podrá participar en los términos de la CPEUM, la CPEG, la LGIPE, la LGPP, la LIPEEG y demás ordenamientos y disposiciones aplicables, en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos; además, para poder participar en los procesos locales, deberán acreditarse ante el Consejo General 60 días naturales antes del mes en que inicie el proceso electoral.

Conforme lo previsto por el artículo 23, inciso f), de la LGPP y 155 de la LIPEEG, los partidos políticos, podrán formar coaliciones para las elecciones de Ayuntamientos las cuales deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el estatuto de cada uno de los partidos y que, los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente, en términos de ley.

#### **SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS POR FALLECIMIENTO.**

**IV.** El artículo 277 de la ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que partidos políticos y coaliciones, pueden solicitar sustitución de candidaturas, entre otros, por motivos de fallecimiento, mismo que refiere lo siguiente:

*ARTÍCULO 277. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:*

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;*
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.*

De forma complementaria, en los artículos 128, 129 y 133 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establece formalidades y plazos para la presentación de las solicitudes de sustitución por fallecimiento de personas candidatas. Esto es, que, para la elección de ayuntamientos, se debe presentar la solicitud de sustitución del 20 de abril al 01 de junio de 2024.

Además de lo anterior, se debe presentar copia certificada del acta de defunción.

En este contexto, a las solicitudes de sustitución de candidaturas deben adjuntar los documentos referentes al registro de la persona que sustituirá, en términos de los artículos 40 y 41 de los referidos Lineamientos.

**V.** En el caso concreto, tenemos que la Coalición Parcial conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por conducto del representante ante el Consejo General y representante de la Coalición Parcial, presentó solicitud de registro de la candidatura propietaria a la presidencia del ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, señalando que derivado del fallecimiento del C. José Alfredo Cabrera Barrientos, hecho que es público y notorio, solicita se sustituya la candidatura propietaria por la **C. Wendolin Solís Delgado**.

Por regla general, el fallecimiento de una persona se acredita de forma plena, con el acta de defunción expedida por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil. Con este documento público se colmaría el requisito formal previsto en el artículo 133 numeral a de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

Sin embargo, en el caso concreto, el fallecimiento de quien ostentaba la candidatura propietaria a la presidencia del ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, por parte de la Coalición parcial conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, fue de conocimiento público desde el miércoles 29 de mayo de 2024, al ser una noticia difundida por diversos medios de comunicación.

A partir de todo lo anterior, es que se considera como un hecho notorio el fallecimiento del ciudadano José Alfredo Cabrera Barrientos, por tanto, para este caso concreto es válido tener por colmado o acreditado el fallecimiento, sin que sea necesario requerir mayor prueba documental, dado que, además, debe considerarse que el homicidio ocurrió 3 días antes de la jornada electoral, por lo que sería una carga innecesaria y

desproporcionada exigir la presentación del acta de defunción, pues si bien en materia electoral todos los días y horas son hábiles, se debe tomar en cuenta que las demás autoridades administrativas del estado, laboran de lunes a viernes en horarios normales de oficina, por tanto, generalmente los sábados y domingos son días de descanso y no se puede continuar con la gestión de trámites administrativos.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”<sup>2</sup>, emitida por la Suprema Corte, la cual define que por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar.

Por tal razón, se reitera, que en el caso concreto, se tiene certeza del fallecimiento de la persona que ostentaba la candidatura propietaria, por lo que es procedente analizar el cumplimiento de requisitos constitucionales, legales y reglamentarios de la persona que es propuesta por la Coalición Parcial para la sustitución de la candidatura.

## **ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN PRESENTADAS.**

### **1. Análisis del principio de paridad y sus reglas aplicables en la elección de ayuntamientos.**

Del análisis derivado de la sustitución de candidatura, se desprende que la Coalición Parcial, cumple con las reglas de paridad de género horizontal, vertical y alternancia, sin embargo, resulta de mayor relevancia precisar lo que ocurre en el caso concreto, respecto de la homogeneidad en la fórmula, pues la persona que ostenta actualmente y con registro vigente la candidatura suplente a la presidencia del ayuntamiento es hombre, situación que de primer momento y en un escenario de una situación ordinaria; es decir, que de origen la coalición parcial solicitara el registro de una fórmula integrada por una mujer propietaria y un hombre suplente, incumpliría lo previsto en el artículo 100 inciso a) de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

---

<sup>2</sup> Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales Primera Parte - SCJN , Pág. 4693.

Sin embargo, al ser un hecho extraordinario dado el caso que se analiza, tal situación no sería exigible observar en estos momentos en virtud de que en su momento y en un primer momento de garantizó que las fórmulas y registros presentados por la coalición cumplieran con las reglas establecidas en los lineamientos de registro, entre ellas el de homogeneidad en la fórmula, situación que se revisó de origen a efecto de que con dichos registros no se vulneraran registros a favor de las mujeres; es decir, que no fueran postuladas de primer momento al cargo de presidencias con suplencias hombres que pudieran originar que con ello se cumpliera la regla general de paridad de género para que con posterioridad la misma se pudiera ver inobservada ante posibles renunciaciones de mujeres que pudieran estar ejerciendo el cargo y con ello provocar que hombres asumieran el puesto.

Así, en momentos como el que se analiza, este criterio general es posible inobservar al ser un registro que se origina por situaciones ajenas a las personas participantes, así como a los partidos postulantes, esto, dado que, con la propuesta en el caso concreto, permite con la sustitución presentada, que una mujer pueda ser registrada y eventualmente pueda ser electa y con ello ejercer el cargo para el cual se registraría.

Ello, en razón de que, el principio de paridad, lo que busca no es solo el registro de candidatas mujeres en igual proporción que los hombres, sino que, el fin de este principio es que puedan llegar a los espacios de tomas de decisión como sería en este caso, ostentar una presidencia municipal que en un primer momento estaba siendo competida por una fórmula de hombres.

De esta forma, para contextualizar el análisis, se precisa que, en el acuerdo de aprobación de planillas postuladas por la Coalición parcial<sup>33</sup>, la fórmula para la presidencia de Coyuca de Benítez, Guerrero, se encontraba integrada como se ilustra enseguida:

#### **AYUNTAMIENTO DE COYUCA DE BENÍTEZ**

<b>Candidatura</b>	<b>Nombre</b>	<b>Género</b>
<b>Presidencia propietaria</b>	José Alfredo Cabrera Barrientos	Hombre
<b>Presidencia suplente</b>	Alfredo Hernández Bravo	Hombre

<sup>33</sup> Aprobada por acuerdo 095/SE/19-04-2024, consultable en:  
[https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/anexo\\_acuerdo095.pdf](https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/anexo_acuerdo095.pdf)

En principio se debe tomar en cuenta que, en el momento de la solicitud de registro de candidaturas, en ejercicio del derecho de autodeterminación, la coalición parcial, así como de los partidos políticos que la conforman, cumplieron con todas las reglas aplicables en atención al principio constitucional de paridad de género, tal como se analizó en el Acuerdo 095/SE/19-04-2024, en el que de forma libre y voluntaria, la Coalición postuló en total, 48 planillas para presidencia de ayuntamientos, de las que 24 fórmulas se integran por mujeres y 24 fórmulas por hombres.

Así, en aquél momento en Coyuca de Benítez, Guerrero, fue postulada una fórmula integrada por candidaturas propietaria y suplente de hombres, una vez verificadas y cumplidas todas las reglas de paridad de género, por lo que, desde aquel momento, Coyuca de Benítez resultó ser un municipio encabezado por hombres, sin perjuicio hacia el género femenino, pues como ya se mencionó, la postulación y registro se presentó de forma paritaria.

Entonces, es importante considerar que la sustitución que se presenta en este momento, a causa del fallecimiento de quien ostentaba la candidatura propietaria a la presidencia de Coyuca de Benítez, es un hecho inesperado y que no es propiciado o generado por la coalición parcial ni por alguno de los partidos políticos que la conforman, sino que, al ser un hecho notorio la forma en que se dio el fallecimiento de la persona candidata, es indiscutible que se trata de un acontecimiento que además de ser condenable, no es imputable a la coalición parcial, por ello, la sustitución en análisis adquiere particularidades que la distinguen de las sustituciones que pueden hacer los partidos políticos y coaliciones de forma libre, esto es, dentro del periodo para solicitar el registro de candidaturas, en donde de forma inexcusable, se debe cumplir con todas las reglas de paridad de género, y que, como ya se mencionó, la Coalición parcial cumplió de forma completa.

Ahora bien, se considera que en el caso concreto, por excepción y a partir de los acontecimientos que se presentan de forma extraordinaria, es posible permitir que la coalición parcial sustituya a la candidatura propietaria al ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, con persona mujer, pese a que la persona suplente sea hombre.

Se reitera, que en principio, de manera formal se incumple con la regla de homogeneidad, pues no se encuentra permitido que una fórmula sea encabezada con mujer y tenga suplente hombre; sin embargo, por las particularidades citadas en el caso



concreto, ponderando de forma excepcional el momento en el que se presenta la sustitución, es decir un día antes de la elección, y el motivo de sustitución, esto es, el fallecimiento de la persona candidata suscitado de forma violenta en un acto proselitista, es que este Consejo General considera que, permitir que la sustitución se apruebe con una mujer, más allá del incumplimiento formal a la regla de homogeneidad, es en realidad una oportunidad para que una mujer participe en una candidatura propietaria a la presidencia de un ayuntamiento que había estado designado o reservado para hombres, y a partir de los hechos que originaron el fallecimiento de quien era candidato, es que se abrió la oportunidad de la sustitución.

De forma adicional, se considera que las reglas de paridad en todas sus vertientes, tienen como finalidad que los partidos políticos y coaliciones ajusten sus postulaciones en beneficio de las mujeres, sin embargo, como ya se precisó, en el caso concreto la sustitución de candidatura materia de este acuerdo, no fue generada o propiciada por la coalición, por lo que no podría exigirse o sancionarse por encontrarse en el supuesto de incumplir formalmente con la homogeneidad, pues la coalición parcial no podría prever un hecho futuro. Al respecto resulta ilustrador el criterio sustentado por la Sala Regional Monterrey en el Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-134/2024.

Así es, en el juicio referido, la Sala Regional Monterrey analizó un acontecimiento similar al que se presenta en Coyuca de Benítez. Es similar, debido a que, en aquél juicio, se analizó la sustitución de una persona candidata mujer, por un hombre, cuando su normativa electoral dispone que ninguna sustitución de mujeres podría ser realizada por hombre, sin embargo al ponderar aspectos excepcionales y particulares del caso concreto como la inseguridad y el rechazo que diversas personas habían expresado respecto de la candidatura a sustituir precisamente por motivos de seguridad, es que la Sala Regional Monterrey consideró que de forma excepcional debería permitirse la sustitución de una mujer con un hombre, siempre que se cumpla con la paridad horizontal y con la paridad vertical.

Esto es, que se asemeja en cuanto a que se encuentra ante un posible incumplimiento a una regla de sustitución de candidaturas en aquél caso, y ante el incumplimiento a la regla de homogeneidad en el caso que se analiza en Coyuca de Benítez, sin embargo, en ambos casos se cumple con la paridad de género horizontal, pudiendo por excepción, ponderar el cumplimiento al principio de paridad de género en alguna regla de postulación o sustitución siempre que se colme la paridad horizontal y vertical.

Lo anterior tomando en consideración el criterio de la Sala Superior del TEPJF, consiste en que, la verificación en lo general de la paridad implica tener una visión integral de las candidaturas registradas por una fuerza política, a fin de constatar sus dimensiones cuantitativa (50% mujeres y 50% hombres) y cualitativa (registro de candidaturas sin sesgos de género, esto es, que no se realice el registro de mujeres en entidades -distritos o ayuntamientos- con pocas posibilidades de triunfo).<sup>4</sup>

Por lo tanto, se incumplirá el principio de paridad en su dimensión cualitativa, cuando se realice la postulación de candidaturas de mujeres en espacios en que los partidos políticos hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, **aun cuando sean postuladas en un número igual a los registros de candidaturas de hombres**, al quedar de relieve que tendrían menores posibilidades efectivas para ganar y llegar a integrar los cargos de elección popular de que se trate.

Ahora bien, retomando los criterios emitidos por el Consejo General para el registro de candidaturas, si bien, se tratan de parámetros que tienen como fin, regular el principio de paridad de género reconocido constitucionalmente, es decir, se establecieron los parámetros objetivos que esta autoridad electoral debería tener presente **en la etapa de registro de candidaturas** del presente proceso electoral 2023-2024; sin embargo, ello no implica que éstas tengan que ser forzosamente aplicadas sobre actos extraordinarios e imprescindibles en alguna de las etapas del proceso electoral; no obstante que, si bien la finalidad de estas disposiciones es evitar la “*notoria disparidad*” entre los géneros postulados, también ha sido que, para las autoridades administrativas y jurisdiccionales es aceptable un sesgo mínimo a favor de uno de los géneros en alguna de las vertientes, aunado a que el instituto político ha cumplido con su obligación constitucional al contar con candidaturas apegadas a la paridad vertical y horizontal, tan es así que de forma adicional para garantizar el cumplimiento de ese principio, la única prohibición es que no se ubique un suplente hombre de una mujer propietaria al momento de que los partidos políticos soliciten el registro de sus candidaturas o soliciten la sustitución de candidaturas con motivo de renuncias en los periodos razonables que les permitan decidir con tiempo, la candidatura que sustituirá el cargo.

---

<sup>4</sup> Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantlar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. (Jurisprudencia 10/2021, con rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, No. 26, 2021, pp. 38 y 39),

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General estima viable la sustitución solicitada, en razón de que, a ningún fin práctico llevaría el análisis de una de las vertientes de las reglas de paridad, no obstante que cumple con la finalidad principal de principio constitucional de paridad, considerando también, los hechos en cuestión y por tratarse de una situación extraordinaria que se aleja de la voluntad y libre ejercicio de los derechos del instituto político, pues con esta determinación, el instituto político **pudiera obtener un beneficio mayor al que ya ha alcanzado previamente.**

Además, se considera que la persona registrada para la candidatura suplente a la presidencia del ayuntamiento de Coyuca de Benítez, cumplió con la verificación de requisitos de elegibilidad, y logró obtener el registro mediante Acuerdo 095/SE/19-04-2024, por lo que sería contrario a derecho pensar que sólo removiéndolo se podría registrar en la candidatura propietaria a una mujer, pues si bien no existe responsabilidad de la Coalición para solicitar la sustitución, lo cierto es que tampoco la persona suplente debería estar en riesgo de perder su registro con el afán de cumplir con la homogeneidad en la fórmula, pues no existe razón para afectar el registro del candidato suplente pues cumplió con las cargas constitucionales y legales para obtener el registro, por lo que ha adquirido un derecho que no puede ser trastocado en el caso concreto.

Contrario a ello, más bien se considera que, al presentar a una mujer para sustituir una candidatura que había sido configurada para hombres, se potencializa el acceso efectivo de las mujeres a cargos públicos, pues se reitera, se trata de la candidatura propietaria a la presidencia del ayuntamiento de Coyuca de Benítez, por lo que, en caso de ganar, la coalición tendría presidencia municipal encabezada por mujer en un municipio que como se ha mencionado, había sido reservado inicialmente para hombre.

Así, y de un análisis integral, se tiene que de no aceptar estar este registro, se estaría coartando el derecho a una mujer de poder ser registrada ante un escenario por demás excepcional, y por otro lado aplicar de manera tajante en estos momentos la regla de homogeneidad, se estaría requiriendo que la persona suplente con registro vigente, renuncie a este derecho de seguir participando en el proceso electoral (mismo que está por concluir) para facilitar el registro sin problema alguno a la persona que postulan en sustitución (mujer), por ello y partiendo de garantizar a ambos sus derechos políticos electoral y favorecer ante un hecho excepcional, se estima que solo en este caso pueda garantizarse a ambas personas su derecho político electoral de ser votados para el cargo que son postulados.

Finalmente, se considera que a partir de la sustitución materia de este acuerdo, la coalición parcial cumple con la paridad horizontal, al tener 25 candidatas mujeres a la presidencia de ayuntamientos, y 23 candidatos hombres.

## **2. Requisitos de elegibilidad.**

**VI.** Que previo a determinar sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de sustituciones de las candidaturas de Presidencia Municipal, y Regidurías de los Ayuntamientos, es importante para este cuerpo colegiado, precisar respecto de los requisitos de elegibilidad, los cuales se tratan de aquellas calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la LIPEEG, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 de la CPEUM; 46, 173 y 174 de la CPEG; 10 y 272 de la LIPEEG, en tanto quienes han de ocupar el cargo de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos, en representación del pueblo guerrerense, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la calidad de guerrerense, tales como la oriundez, vecindad o residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia CPEUM, CPEG y en las leyes secundarias; por tal motivo, se puede interpretar que los requisitos de elegibilidad, en el caso concreto de los requisitos para el cargo de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos, se clasifican en requisitos positivos y requisitos negativos:

### ***Requisitos Positivos:***

- *Ser ciudadano o ciudadana guerrerense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- *Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;*
- *Ser originario del municipio, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia;*
- *Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;*
- *En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas*

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.*

### **Requisitos Negativos:**

- *No ser magistrado de los Tribunales Superior de Justicia, y de lo Contencioso Administrativo;*
- *No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*
- *No ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*
- *No se Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.*
- *No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes del inicio del proceso electoral;*
- *No ser titular de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal;*
- *No ser alguno de los servidores públicos señalados en la ley orgánica respectiva;*
- *No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso;*
- *No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral;*
- *No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente;*
- *No ser militar en servicio activo o miembro de las fuerzas públicas del Estado;*
- *No ser miembro de algún órgano autónomo o con autonomía técnica del Estado;*
- *No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y*
- *No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.*
- *No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.*
- *No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.*
- *No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.*

Que en concordancia con lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-** *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una*

*edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

Que el criterio Jurisprudencial citado concretamente refiere, por un lado, que los requisitos positivos deben ser acreditados por las propias candidatas, candidatos y partidos políticos postulantes y, por cuanto, a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen y, en su caso, corresponderá a quien afirme lo contrario, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

### **3. Revisión de la documentación presentada.**

**VII.** Acto seguido, el personal de la DEPPP efectuó la revisión respectiva a la documentación presentada por los partidos políticos, procediendo a realizar la integración de constancias en los respectivos expedientes de las candidaturas que fueron objeto de sustitución.

Ahora bien, de las candidaturas postuladas, esta autoridad electoral procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos legales y de la documentación que debe presentar para tener por satisfechas las exigencias que dispone la normativa electoral, tal y como se muestra a continuación:

<b>Requisito que se cumple</b>	<b>Cumple</b>
Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.	<b>Sí</b>
<b>Datos de las candidaturas:</b> a) Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso; b) Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; c) Ocupación; Nivel de escolaridad; d) Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral; e) Sexo (hombre, mujer, persona no binaria); f) Municipio y cargo por el que se postula.	<b>Sí</b>
Declaración de aceptación de la candidatura.	<b>Sí</b>

Requisito que se cumple	Cumple
Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.	<b>Sí</b>
Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.	<b>Sí</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;</li> <li>• No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;</li> <li>• No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;</li> <li>• No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;</li> <li>• No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley;</li> <li>• No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.</li> <li>• En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;</li> <li>• No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y</li> <li>• No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.</li> </ul>	<b>Sí</b>
Formato curricular.	<b>Sí</b>

Documentación presentada adjunta a la solicitud de registro	
<b>Acta de Nacimiento</b>	Acredita la ciudadanía guerrerense y ser originario u originaria del Municipio.
<b>Credencial para Votar</b>	Acredita tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.
<b>Constancia de residencia</b>	Acredita tener una residencia efectiva no menor de 5 años anteriores al día de la elección.
<b>Formato FAC SNR</b>	Original del Formulario de Registro expedido por el SNR, firmado por las candidaturas.
<b>Formato CE SNR</b>	Original del Informe de Capacidad Económica expedido por el SNR (Candidatura de Presidencia Municipal Propietaria).

**VIII.** Una vez analizado el expediente individual de la persona que sustituirá la candidatura propietaria a la presidencia del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, **se constató el cumplimiento de los requisitos y documentación requerida por la ley.**

#### **4. Verificación.**

**IX.** De esta manera, una vez integrado el expediente de registro de sustitución la candidatura propietaria a la presidencia del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, se analizó lo siguiente:

- a. Consulta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las personas que sustituirán, contra la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos se obtiene que, **ninguna persona propuesta como candidata se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- b. Consulta en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las personas que sustituirán, contra la base de datos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, **ninguna persona propuesta como candidata se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- c. Consulta en el Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>5</sup>.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las personas que sustituirán, contra la base de datos del Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, **ninguna persona propuesta como candidata se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- d. Verificación en registro de sentencia firme por la comisión de delitos.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las personas que sustituirán, contra la base de datos de la relación remitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, **ninguna persona propuesta como candidata se encuentra inscrita dentro de dicho registro** por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; violencia familia, violencia familiar equiparada o domestica; violación a la intimidad sexual, violencia de género en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como por la comisión de

---

<sup>5</sup> Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/Sancionadas>



delitos con el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo sicossexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y delitos contra la familia.

- e. Requisitos de carácter negativo.** En el caso de los requisitos de carácter negativo señalados en los artículos 10 de la LIPEEG y 41, fracción VIII de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos, obra en el expediente la declaración emitida bajo protesta de decir verdad por las personas ciudadanas, en el sentido de que no incurrir o se encuentran contemplado en alguna de las causales de impedimentos previstas para la elección de Ayuntamientos; por lo que, se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

#### **DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL.**

**X.** Una vez analizada la solicitud de sustitución de candidatura a la Presidencia Propietaria del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, así como los documentos que se acompañan, este Consejo General estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

- a.** Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 273 de la LIPEEG y 34 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, la sustitución realizada, contiene los datos requeridos en ley, es decir, la candidatura que se sustituye, señala los apellidos paterno, materno y nombre completo de la candidatura, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; nivel de escolaridad; clave de la credencial para votar con fotografía; y cargo para el que se postula.
- b.** Que la sustitución de la candidatura se acompaña con los documentos requeridos; es decir, se presenta el currículum vitae; escrito de manifestación de aceptación de la candidatura; copia del acta de nacimiento; copia simple de la credencial para votar con fotografía; manifestación bajo protesta de decir verdad de estar inscrito en el Registro Federal de Electores; constancia de residencia efectiva; manifestación que la candidatura fue seleccionada conforme a las normas

estatutarias; manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo.

- c. Qué una vez analizado el principio de paridad de género, por excepción y de forma extraordinaria, se determina procedente sustituir a un hombre con una mujer, a pesar de que se incumpla con la homogeneidad de la fórmula, pues como se analizó en el considerando VI, se cumple con la paridad horizontal y vertical aunado a que, se trata de una candidatura que había sido representada por hombres, por lo que al ser sustituida por mujer, representa una oportunidad en beneficio de las representaciones que puede tener el género femenino.

**Imposibilidad de modificación a la impresión de las boletas electorales de la elección de Ayuntamientos.**

**XI.** En términos de los artículos 267 y 268 de la LGIPE, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la LIPEEG, se establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder de los Consejos Distritales Electorales, en un término de quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a las presidencias de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que esta autoridad electoral ha proporcionado la información relativa a las candidaturas, conforme a los plazos señalados en el Calendario de Producción de las Boletas Electorales y, en consecuencia, fue ordenada la impresión de las boletas y material electoral correspondiente al municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, se arriba a la conclusión de que no puede haber modificación de las boletas electorales, puesto que estas ya han sido impresas y han entregadas a los Consejos Distritales Electorales para su eventual entrega a las y los presidentes de las mesas directiva de casilla; aunado a que, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que la sustitución en la **boleta** únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a

su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral<sup>6</sup>.

**Votación emitida respecto de la candidatura que aparece en la boleta, pero cuyo registro ha sido cancelado.**

Tal situación, amerita que, el **Consejo Distrital Electoral 08**, deberá tomar en cuenta que, si bien en las boletas electorales de la elección de ayuntamiento de Coyuca de Benítez, en el recuadro correspondiente a la candidatura propietaria a la Presidencia del Ayuntamiento postulada por la Coalición Parcial, aparecerá el nombre de la persona cuyo registro se sustituye en este acuerdo, lo cierto es que, **los votos que sean marcados en dicho recuadro, deben ser computados a favor de la coalición parcial y de los partidos políticos que la conforman, asimismo, a favor de la fórmula de candidaturas para la presidencia del ayuntamiento de Coyuca de Benítez, tomando en cuenta que a partir de la aprobación de este acuerdo, la candidatura propietaria es ostentada por la ciudadana Wendolín Solís Delgado.**

**Sistema de Candidatas y Candidatos Conóceles.**

**XII.** Que derivado de las disposiciones normativas aplicables, es responsabilidad de los Partidos Políticos garantizar que sus candidatas y candidatos que obtengan el registro para participar en el PEO 2023-2024 y que aspiren a ocupar un cargo de Presidencias Municipales de los Ayuntamientos, capturen la información correspondiente en el Sistema Conóceles, así como validarla y publicarla en los términos señalados en los Lineamientos del sistema Conóceles; y que de no hacerlo en los términos y plazos legales ya señalados, serán sujetos al procedimiento sancionador correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 19 y 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, la persona candidata aprobada en este Acuerdo y el partido político tienen la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el Sistema “**Candidatas y Candidatos, Conóceles**”, previa notificación de usuario y contraseña correspondiente que realice a través de la instancia interna

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 7/2019, de rubro: **“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS”**.

responsable, que en este caso es la DEECPC y que la captura debe realizarse de manera inmediata una vez que haya sido recepcionada la cuenta de acceso; sin embargo, dado el momento en que se realiza la sustitución, se deberá prever que en la medida de lo posible se realice esta modificación en el referido sistema.

Para ello, y con la finalidad de contar con los datos de la candidatura que sustituye en el Sistema Conóceles, y garantizar el correcto ejercicio del principio de máxima publicidad, de manera preliminar, resulta importante que la DEPPP realice la modificación en los registros que obran en los archivos de la misma a efecto de inscribir la candidatura aprobada en los registros del SIRECAN; esto, es con la finalidad de que, una vez hecho lo anterior, la información correspondiente a cada candidatura aprobada en el presente documento pueda migrar a la base de datos del Sistema Conóceles; por tal razón, es necesario vincular a la DEPPP para que realice las acciones antes descritas.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124, 173 y 174 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 127, 128, 129 y 133 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se aprueba la sustitución de la candidatura propietaria a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, postulada por la Coalición Parcial conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, quedando de acuerdo a lo siguiente:

#### **AYUNTAMIENTO DE COYUCA DE BENÍTEZ**

<b>Candidatura</b>	<b>Nombre</b>	<b>Género</b>
<b>Presidencia propietaria (sustitución)</b>	Wendolín Solís Delgado	Mujer
<b>Presidencia suplente</b>	Alfredo Hernández Bravo	Hombre

**SEGUNDO.** Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, al Consejo Distrital Electoral 08 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a efecto de que, en el supuesto de que resultara ganadora la planilla que integraba el ciudadano cuyo registro fue sustituido, entregue la constancia de mayoría y validez a dicha planilla con la persona aprobada en sustitución mediante el presente Acuerdo.

**TERCERO.** No habrá modificación a las boletas electorales correspondientes al municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, en términos del considerando XI del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en atención a lo determinado en el presente Acuerdo, realice la actualización correspondiente en el SIRECAN.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva realice la gestión y entrega de la cuenta de acceso al Sistema Conóceles a la Coalición Parcial, a efecto de que esté en condiciones de ser el caso de dar cumplimiento a lo previsto en el considerando XII del presente Acuerdo.

**SEXTO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la Coalición Parcial conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y al Partido Revolucionario Institucional, a través de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comuniquen a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondiente.

**OCTAVO.** El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**NOVENO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 1º de junio del 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO  
GENERAL.**

**MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.**

**MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**